REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio nro. 893

Expediente:	76001-33-33-009-2022-00298-00
Demandantes:	Endura S.A.S. contacto@enduracolombia.com lorek25@hotmail.com consultas@abogadosjl.com stephibonilla07@gmail.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte actora[1].

II. CONSIDERACIONES

1. Reforma a la demanda

Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o* ***modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

[1] Aplicativo Samai, índice 18.

> *1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***
>
> *3. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas** ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." Subrayas y negrillas fuera de texto.*

2. Caso en concreto

Inicialmente, se advierte que, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, establecía la conciliación extrajudicial como requisitos para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De manera posterior, las disposiciones referidas fueron derogadas a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022, el cual mediante el artículo 67, dispone:

> *"Artículo 67. La conciliación como requisito de procedibilidad**. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione**.*
>
> *Parágrafo 1. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.*
>
> *Parágrafo 2. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.*
>
> *Parágrafo 3. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
>
> ***Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos Contencioso Administrativo**".* (Resaltado por el Despacho).

Es con concordancia con ello, el artículo 92 de la mencionada ley reza:

> *"Artículo 92.* Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. ***Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales***.
>
> *En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.*
>
> ***La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.***
>
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> *Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.*
>
> *Parágrafo. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas". (Resaltado por el Despacho).*

Finalmente, el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, para demandar pretensiones de controversias contractuales y de reparación directa, así:

> *"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. <Ver Notas del Editor>* ***Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***
>
> *<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*
>
> *(…)".*

Ahora bien, en lo que se refiere al adecuado agotamiento del requisito en comento, en voces del Consejo de Estado, es necesario que exista: *"(i) identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad*

de partes, (ii) correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda y (iii) equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda o su reforma"[2].

A partir de lo anterior, se advierte que, dado que el presente asunto versa sobre controversias contractuales, resulta obligatorio cumplir con el requisito de procedibilidad en mención.

Así pues, se tiene que, en efecto, el extremo activo adelantó el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, conforme se evidencia en la constancia allegada al plenario, sin embargo, en él no se convocaron pretensiones tendientes a la indemnización de perjuicios de índole material de daño emergente y lucro cesante.

Lo expuesto, por cuanto, si bien no es necesario que éstas sean una reproducción literal de lo pedido en la solicitud de conciliación prejudicial, lo cierto es que entre la demanda y la solicitud debe existir congruencia[3], circunstancia que no ocurre en este asunto, pues el objeto conciliado varió con lo solicitado en la reforma de la demanda, como quiera que fueron adicionadas nuevas pretensiones.

En virtud de lo anterior, es del caso rechazar la reforma de la demandada frente a las nuevas pretensiones, así como en lo relacionado con el hecho 51, como quiera que lo último es como consecuencia de lo primero.

Si alguna duda hubiere al respecto, es importante citar lo decidido por el Consejo de Estado en un caso análogo al estudiado, en el que precisó[4]:

> *"Corolario de lo anterior, se concluye que el objeto de las pretensiones plasmadas en la reforma de la demanda no coincide con el señalado en la conciliación prejudicial, dado que en ésta última no se solicitó la indemnización de perjuicios que se afirma causados a la parte actora por la vida de relación o daño a la salud a raíz de la expedición de los actos administrativos acusados ni en general se reclamaron perjuicios por la expedición de tales actos.*

---

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Subsección C. Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 20005-23-33-000-2015-01307-01(57992).
[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00043-01.
[4] Consejo de Estado. Sección Primera. Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López. Providencia del 29 de agosto de 2019.Radicación nro. 85001-23-33-000-2017-00153-01.

> *Ahora bien, no sobra advertir por la Sala que no es de recibo la tesis del recurrente cuando para tener por cumplido el requisito de procedibilidad, arguye que por el hecho de instaurar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es posible tener por acreditado este requisito frente a cualquier pretensión que sea de la esencia del mismo, puesto que, tal como se desprende de la literalidad del artículo 173 de la Ley 1437, de introducirse nuevas pretensiones frente a éstas igualmente deberá atenderse este requisito.*
>
> *Corolario de lo anterior, la Sala concluye que le asiste razón al Tribunal de instancia al rechazar la reforma de la demanda por no estar agotado el requisito de procedibilidad frente a las pretensiones allí introducidas, motivo por el cual la decisión recurrida será confirmada*". (Subrayas por el Despacho).

Por otro lado, teniendo en cuenta que la reforma planteada por el extremo activo fue presentada antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, esto es, el 29 de mayo de 2023, se admitirá la adición sólo frente a los hechos planteados en los numerales 32, 39 y 40, así como a las nuevas pruebas documentales y testimoniales pedidas.

Finalmente, se aceptará la renuncia presentada por la abogada Sthepania Bonilla Botero y se procederá a reconocer personería a la abogada Lorena Camargo Carreño, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Rechazar la reformar de la demanda frente a frente a las nuevas pretensiones, así como en lo relacionado con el hecho 51, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Admitir la reforma de la demanda bajo el medio de control de controversias contractuales, respecto a los nuevos hechos planteados en los numerales 32, 39 y 40, así como a las nuevas pruebas documentales y testimoniales pedidas.

Tercero: Correr traslado de la reforma de la demanda al distrito especial de Santiago de Cali, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011

Cuarto: Aceptar la renuncia del poder presentada por la abogada Sthepania Bonilla Botero, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Quinto: Reconocer personería a la abogada Lorena Camargo Carreño, identificada con cédula de ciudadanía nro. 38.600.252 y tarjeta profesional nro. 165.784-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder allegado al plenario[5], de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

Sexto: Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Séptimo: Informar a las partes que el expediente de la referencia puede ser consultado de manera digital, en los siguientes hipervínculos:

- En el OneDrive:

76001333300920220029800 CONTRACTUAL

- En SAMAI:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333300920220029800760013 3

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

Dmam

[5] Previa consulta de antecedentes disciplinarios.